



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTES	Jorge Mario Restrepo y Carolina Agudelo Acosta
DEMANDADOS	FLA Pro Painting Popcorn Removal, FLA Pro Fachadas S.A.S. y Andrés Felipe Londoño Trujillo
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00343 01
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 13 de diciembre de 2021 el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín inadmitió la demanda presentada por Jorge Mario Restrepo y Carolina Agudelo Acosta frente a FLA Pro Painting Popcorn Removal, FLA Pro Fachadas S.A.S. y Andrés Felipe Londoño Trujillo, entre otras cosas, para que allegara los documentos anunciados como anexos, toda vez que, solo se había arrimado el poder especial otorgado por los demandantes.

1.2. Frente a lo anterior, el apoderado judicial del extremo procesal activo radicó escrito en que pretendió subsanar los defectos señalados por el despacho. Para tal fin, indicó que se modificaría el acápite de los anexos de la siguiente manera, "*Anexos. 1. Poder debidamente conferido. 2. Medidas cautelares. 3. Presentación de las pruebas documentales y anticipadas como están enumeradas en el acápite de las pruebas.*"

1.3. Mediante auto de 25 de febrero de 2022, el juzgado de primer nivel rechazó la demanda debido a que, la modificación efectuada por los demandantes no modificó realmente la demanda inicial y más bien reiteró la "*presentación de las pruebas documentales y anticipadas como están enumeradas en el acápite de las pruebas*", sin embargo, en el libelo genitor se indicó que existía 29 pruebas

documentales, las cuales no fueron aportadas inicialmente, ni en forma complementaria para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

1.4. Inconformes con lo resuelto, los gestores de la acción, por medio de su representante judicial presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en que pretendieron que la decisión fuera revocada y en su lugar la demanda fuera admitida. Con esta perspectiva, el profesional del derecho refirió que el libelo genitor fue radicado y anexado a él todo el dossier de las pruebas relacionadas en el *petitum*, entre ellas, el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas. Expuso que con el escrito de subsanación se arrimó los demás documentos que certifican la condición de parte del extremo procesal accionado. Precisó que los certificados de competencia son el equivalente a un certificado de cámara de comercio, por lo que no podía esperarse que fueran totalmente similares al tipo de certificado colombiano.

1.5. El Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín en proveído de 7 de marzo de 2022 resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, por lo que mantuvo incólume lo decidido y concedió la alzada. Como fundamento de lo precedente, consideró que el argumento de los accionantes se centra en señalar que junto con la demanda se aportó todos los documentos que fueron anunciados como prueba, no obstante, así no ocurrió y por eso precisamente en el numeral 5 del auto inadmisorio se exigió que se arrimara esos anexos de los cuales apenas se había aportado el poder.

Anotó que, en la demanda, en un acápite denominado "*documentales*" aparecía relacionada y numerada una gran cantidad de prueba que más adelante en el acápite "*VI Anexos*" se anunció como presentada, empero, en realidad no fue allegada, razón por la cual, el despacho ordenó que se trajera le trajera y no obstante que, con el memorial de subsanación se radicó algunos documentos, lo cierto es que no se trajo la totalidad de los que fueron relacionados como pruebas y anexos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos de la demanda:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

...".

2.2. Por su parte, el artículo 84 ibídem describe como anexos del libelo genitor:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

2.3. Respecto de la prueba de existencia y representación de las partes, el artículo 85 ibídem prescribe.

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

..."

2.4. Finalmente, el artículo 90 del estatuto procesal determina las causales de inadmisión y rechazo de la demanda así:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

...".

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al rechazar la demanda, en tanto, el extremo procesal activo no subsanó los yerros advertidos por el despacho en providencia de 13 de diciembre de 2021, pues no se allegó todos los documentos anunciados como prueba, a pesar de la oportunidad ofrecida para hacerlo mediante la inadmisión previa al rechazo, para que se corrigiera el defecto.

Al respecto, esta dependencia judicial encuentra apresurada la decisión de rechazo de la demanda dispuesta por el juez de primer grado; pues, en primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del estatuto procesal vigente, la prueba de la existencia y representación de las partes solo será exigible en los eventos en que dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla y, en segundo lugar, la drástica consecuencia del rechazo en relación con la falta de varios de los documentos aducidos como prueba, se debe ponderar frente al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dicha ponderación fuerza considerar que, la consecuencia procesal de dicha falta será el propio del incumplimiento de las cargas probatorias, comenzando porque no podrá ser decretada. Tampoco se debe olvidar que el eventual traslado que se haga de las excepciones que se pudiere formular contempla otra oportunidad probatoria para quien ejercitó la acción.

En concreto se tiene que en el acápite de pruebas del libelo genitor la parte demandante relacionó 29 documentos que no fueron allegados en la presentación inicial, motivo por el cual el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín en auto de 13 de diciembre, la requirió, entre otras cosas, para que aportara todos los documentos anunciados como anexos. Notificados de esa decisión, los demandantes radicaron memorial de subsanación y frente a los anexos de la demanda, indicaron que dicho acápite se modificaría de la siguiente manera: *"Anexos. 1. Poder debidamente conferido. 2. Medidas cautelares. 3. Presentación de las pruebas documentales y anticipadas como están enumeradas en el acápite de las pruebas."* De igual modo, se evidencia que arrimaron 4 de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como fueron, el certificado de competencia de FLA Pro Painting Popcorn Removal, el certificado páginas amarillas de la misma sociedad, el reporte anual de 2019 de tal empresa y la queja formulada. Sin embargo, con el escrito presentado no se allegó la documentación restante relacionada en el acápite de pruebas, lo cual no es óbice para que se pueda dar

continuidad al trámite de la demanda, ya que no se trata de anexos necesarios para el ejercicio de la acción y la consecuencia de que falten traerá otros efectos en etapas posteriores del proceso.

Bajo las circunstancias descritas, el auto apelado proferido por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda debe ser revocado. En su lugar se dispondrá que el juzgado en cita continúe el trámite de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto de 7 de marzo de 2022, por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín y en su lugar, ORDENAR que se dé continuidad al trámite de la demanda sin tener en consideración como causales de rechazo las analizadas en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada